

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de primera instancia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contra la persona natural **MARIA ELISA ALDANA** informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la demanda y revisado el expediente, se observa que el presente proceso en su inicio fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto el objeto del mismo es declarar la nulidad de un acto administrativo emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES sobre el otorgamiento de una pensión de vejez, la cual fue otorgada indebidamente por esta última.

Sobre la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES tenemos que según Decreto 4121 de 2011 de 2 de noviembre, indica lo siguiente:

Que la **Ley 1151 de 2007** en su artículo 155 creó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente;

Que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración del sistema de ahorro de beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, para lo cual se encuentra autorizada por la ley;

ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. Cámbiese la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo [48](#) de la Constitución Política.

De lo anterior, se observa, que el *petitum* del presente proceso radica en que la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante, Colpensiones), a través de su apoderado judicial, presentó demanda mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Solicitó: (i) declarar la nulidad parcial de una resolución mediante la cual reconoció y ordenó el pago de la SUSTITUCION PENSIONAL a la señora MARIA ELISA ALDANA en condición de

conyugue (ii) a título de restablecimiento del Derecho ordenar a la demandada el reintegro a Colpensiones de la suma pagadas a su favor por concepto de mesadas pensionales y hasta que se declare su nulidad; y (iii) el pago de las sumas peticionadas debidamente indexadas.

El conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando una entidad pública demanda, un acto administrativo propio, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 97 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Según el primero de ellos, si el titular no autoriza a la administración de manera previa, expresa y escrita para revocar directamente un acto administrativo de carácter particular que lo afecta, **“deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”** y en el artículo 104 que asigna al a jurisdicción contencioso administrativa los conflictos jurídicos respecto de actos en los que se encuentre involucrada una entidad pública, sustrayéndolos de la competencia general que corresponde a la Jurisdicción ordinaria laboral de conformidad a la regla general de competencia establecida en el art 2 del CPT ySS numeral 4 que consagra:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Se trata entonces de la nulidad de un acto de la administración que reconoció una prestación pensional, que, si bien es cierto, la jurisdicción ordinaria tiene la competencia sobre los temas que versen en torno a la Seguridad Social, en el caso de autos no se está solicitando el reconocimiento de la pensión, sino dejar sin efecto el acto que reconoció la pensión de vejez y la devolución a COLPENSIONES de las sumas pagadas.

En casos similares, ya se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en sentencia en auto 540 de 2021 al resolver conflicto de Jurisdicción en los siguientes términos:

“7. La competencia para conocer de la demanda de Colpensiones es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Sala Plena ha establecido que cuando una entidad pública demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un acto administrativo propio tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.^[8] La Corte ha llegado a esta conclusión con base en los artículos 97 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.^[9] Según el primero de ellos, si el titular no autoriza a la administración de manera previa, expresa y escrita para revocar directamente un acto administrativo de carácter particular que lo afecta, *“deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*^[10] A su vez, según el Artículo 104 del mismo código, la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resuelve los conflictos jurídicos relacionados con “*actos (...) sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas (...).*” Según la Corte, tal competencia de los jueces administrativos cubre actos administrativos relativos a derechos pensionales, en la medida que la habilitación para que la administración demande un acto propio tiene como objetivo, entre otros, proteger el interés y el patrimonio público.^[11]

8. Así las cosas, en la medida que en el presente caso Colpensiones acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de demandar un acto administrativo propio que se pronuncia sobre derechos pensionales, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del proceso. Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado 49 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá conocer de la demanda presentada por Colpensiones contra Alicia Isabel Hernández Cáceres. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.
9. **Regla de decisión.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda de una entidad pública contra un acto administrativo propio, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.”

En igual sentido el Consejo de estado en sentencias como la de la Sección Segunda Subsección B, consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 31 de enero de 2018 con Rad. No. 05001233300020140005802, en el que conoció sobre la declaración de la nulidad del acto administrativo de reconocimiento pensional.

Por lo anterior, considera este Despacho que la jurisdicción Contenciosa Administrativa es la encargada de controlar a la Administración Pública en su actuar, materializado en los actos administrativos, hechos administrativos, operaciones administrativas y contratos estatales, procurando certeza jurídica a las situaciones jurídicas ambivalentes y dirimiendo los conflictos que se presenten entre los particulares y el Estado (a través de sus administradoras) o entre las Entidades Públicas.

Por lo anteriormente expuesto, es por lo que el Despacho considera que no tiene jurisdicción para conocer de la demanda y procede a proponer el conflicto negativo de jurisdicción, para que sea la H. Corte Constitucional quien decida definitivamente a que Jurisdicción corresponde el presente proceso, si le corresponde a **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** o a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por tanto, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias al H.

Corte Constitucional, a efecto de que esta Corporación decida a cuál de las autoridades involucradas corresponde continuar conociendo de este proceso.

Con base en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de Jurisdicción frente a si le corresponde a **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** o a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al H. Corte Constitucional, a efecto de que esta Corporación decida cuál autoridad de las involucradas corresponde continuar conociendo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

María Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdf0f3f4d9aacf701329658805e5ed0fe8e0c34f282a23480b9b586d851e201**

Documento generado en 22/07/2022 07:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>